

Cipolletti, 20 de Marzo de 2023.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia, Marcelo A. Gutiérrez y doctora E. Emilce Álvarez, con la presencia de la Señora Secretaria Subrogante, doctora María Marta Gejo, para el tratamiento de los autos caratulados **“VILLARROEL MARCOS C/ PANIAGUA GRACIELA DEL CARMEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (Expte. PUMA N° CI-37919-C-0000 y SEON N° A-4CI-1174-C2018/)** elevados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 1 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN:

A la primera cuestión el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada Sra. Graciela del Carmen Paniagua, en fecha 23/02/2022, contra la imposición de costas dispuesta en la sentencia de fecha 18/02/2022 que resolvió rechazar la demanda incoada por el Sr. Villarroel Marcos en la que reclama daño moral por la suma de \$100.000 sufrido a consecuencia de una publicación en el Diario La Mañana Neuquén titulada “Denuncias cruzadas entre una maestra y el director de la 234”, en la cual refiere la demandada acoso y maltrato laboral por parte del Director por un lado y el accionante advertencias por llegadas tarde y faltas injustificadas de la docente. Ambos fueron separados de sus respectivos cargos.

II. El “*a quo*” resolvió, conforme la prueba aportada en autos por las partes, que respecto de los dichos de la Sra. Paniagua no pudo tenerse por comprobada la falsedad objetiva de las aseveraciones de hecho ofensivas pero tampoco su verdad indubitable, encuadrando los dichos injuriantes bajo la categoría de “*manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada*” (CSJN, Fallos: 331:1530; “*Patitó...*”). Afirma que para que surja el deber de responder el accionante en este caso debe probar que las declaraciones formuladas fueron hechas con “real malicia” (con conocimiento de que fueran falsas o con desconsideración temeraria de si era verdadera o no). Que sin embargo, considera que es inocultable el conflicto relacional suscitado entre el actor y la docente, como la existencia de otras problemáticas vinculares entre el personal del mismo establecimiento escolar, como asimismo, sin juicio alguno sobre su razón o sinrazón, con perspectiva de género tampoco se puede obviar el sentir de la Sra. Paniagua, respecto de su percepción de sufrir malos tratos, actos de hostigamiento o abuso de poder en su ámbito laboral.

En base a lo expuesto es que pese a rechazar la demanda, el Magistrado resolvió apartarse del principio general de imposición de costas establecido en el art. 68 del CPCC y dispuso costas en el orden causado (art. 68, 2° párrafo del CPCC).

Se agravia la Sra. Paniagua en cuanto entiende que en el caso no existen elementos que permitan apartarse del principio general que impone las costas al vencido. Que tratándose de un juicio de daños y perjuicios, contra la suscripta y en contra de COMUNICACIONES Y MEDIOS S.A., donde el actor debió probar sus alegaciones y no lo hizo. Arguye que el Magistrado no fundó su decisión, conforme lo dispone el art. 200 de la Constitución provincial y cita jurisprudencia de esta Alzada.

III. Sustanciado el traslado, el mismo fue contestado en fecha 27/02/2022, pasando las presentes actuaciones al Acuerdo, para resolver.

IV. Surge que la cuestión traída a debate es si corresponde en el caso particular aplicar la excepción prevista en el artículo 68, 2° párrafo del Código Procesal Civil que habilita al Juez a eximir total o parcialmente del pago de costas al litigante vencido, *“siempre que se encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”*, o simplemente aplicar el principio general consagrado por dicha norma.

Resulta que el Magistrado de grado consideró que atento la temática del litigio - “colisión de derechos fundamentales de la persona”-, las particularidades del mismo y las razones que guiaron a la solución arribada aplicar el principio genérico que impone las costas al vencido sería “injusto”.

Sin perjuicio de lo sensible del caso, y lejos de arribar en esta instancia a una interpretación distinta de los hechos, considero que no hay fundamentos suficientes que permitan invertir el principio general, ésto es que las costas deben ser soportadas por la parte vencida.

Explica Falcón que la regla general es que las costas se imponen al vencido por el “principio objetivo de la derrota”, pero la legislación y jurisprudencia han dado nacimiento a excepciones. *“Las cuestiones que dan lugar a eximición de costas son fundamentalmente de dos tipos: o bien cuestiones dudosas de derecho, o bien cuestiones dudosas de hecho”*. Indica que, en el primero de los casos, la duda puede provenir de una ley nueva, o una interpretación de una norma compleja, jurisprudencia contradictoria, entre otros. Asimismo, las cuestiones de hecho pueden estar asentadas, por ejemplo, en un reclamo de partes que están en similar situación respecto de la situación por fundamentos morales (v.gr. Custodia de restos de un familiar), o cuando exista razón para demandar o es dudosa la forma cuando sucedieron los hechos (Falcón, M.F., “TRATADO DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL”, Tomo III, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 625/627).

De las constancias de autos se advierte que, en principio, respecto de la codemandada COMUNICACIONES Y MEDIOS S.A. quedó comprobado que no hubo falacia en las publicaciones, habiendo sido reconocido por la Sra. Paniagua el contenido de las declaraciones.

Respecto de la accionada, sin perjuicio que en el sumario administrativo caratulado “S/ PRESUNTO PROCEDER INADECUADO DOCENTE VILLARROEL MARCOS -DIRECTOR ESCUELA PRIMARIA N° 238- CIPOLLETTI” (Expte. Nro. 90199 -EDU- 17) el actor quedó exento de responsabilidad, no pudo probar el accionante que las afirmaciones vertidas por la docente hayan sido falsas o temerarias, y en consecuencia no puede atribuirse el daño moral sufrido a sus dichos. Asimismo, entiendo que el Magistrado, al resolver del modo en que lo hizo respecto de la aplicación de costas se aleja, en este caso en particular, de una mirada con perspectiva de género, en contradicción con los mismos fundamentos utilizados para justificar el sentir de la Sra. Paniagua.

En adición a lo expuesto, recientemente esta Alzada ha dicho en cuanto a la aplicación de la excepción al principio de costas al vencido que: *“...vale recordar que la imposición de costas al vencido constituye una regla general, un principio objetivo por la derrota en el proceso incoado (art. 68 del CPCyC) cuyo apartamiento es excepcionalísimo; debe ser fundado y de interpretación restrictiva. Así lo tiene establecido nuestro Superior Tribunal de Provincia, en lo que constituye doctrina legal obligatoria en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica N° 5190 (ver entre otros, lo resuelto por el STJRN en el precedente “CASCÓN”, sentencia de fecha 19/06/2012, correspondiente al Expte. N° 25860/12-STJ). En dicho precedente el STJ dijo que: “...Resulta con claridad de lo hasta aquí expuesto que, si bien el artículo 68 del CPCC autoriza en su segunda parte a los Magistrados a apartarse de la regla general contenida en la primera parte del mismo artículo, no se trata de una facultad discrecional. El sentenciante debe expresar en su pronunciamiento las circunstancias en virtud de las cuales encuentra mérito para eximir al litigante vencido y sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y fundadas...” (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia) (SENTENCIA: 72 de fecha 19/06/2012). Debo afirmar que de las constancias de autos no se advierten “circunstancias” objetivas y fundadas que permitan apartarse del principio contenido en el art. 68 del CPCC.” (“PLA RAMÓN JOAQUÍN C/ ROURET MARÍA ELENA Y OTROS S/ SUMARÍSIMO (INTERDICTO DE RECOBRAR-)” de fecha 22/08/2022)*

Con todo lo expuesto, no encontrando argumentos suficientes que permitan invertir en el presente caso el principio general de aplicación de las costas al vencido, considero que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada y disponer que las costas deben ser soportadas por la parte actora en su calidad de vencida, conforme lo dispone el art. 68 del CPCC.

Todo ello, ASÍ LO VOTO.-

A la misma cuestión el señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez y la señora Jueza doctora E. Emilce Álvarez dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

- 1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sra. Graciela del Carmen Paniagua en fecha 23/02/2022 contra la imposición de costas dispuesta en la sentencia de fecha 18/02/2022, revocando la misma en tal sentido.
- 2)** Disponer que las costas correspondientes a la Primera Instancia sean soportadas por actor Sr. Marcos Villarroel (conf. Art. 68 del CPCC).
- 3)** Por su actuación ante esta Segunda Instancia, fijar los honorarios del letrado patrocinante de la recurrente, en el 27 % de lo regulado en la instancia de grado; y a su turno, los estipendios del letrado patrocinante de actor se fijan en el 25 %, a calcular de igual modo (art. 15 y ccdtes. de la L.A. N° 2212).

ASI LO VOTO.-

A la misma cuestión señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez y la señora Jueza doctora E. Emilce Álvarez dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución efectuada por el colega preopinante, adherimos a ella.

En mérito a ello,

la **CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,
COMERCIAL, FAMILIA Y DE MINERÍA**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sra. Graciela del Carmen Paniagua en fecha 23/02/2022 contra la imposición de costas dispuesta en la sentencia de fecha 18/02/2022, revocando la misma en tal sentido.

Segundo: Disponer que las costas correspondientes a la Primera Instancia sean soportadas por actor Sr. Marcos Villarroel (conf. Art. 68 del CPCC).

Tercero: Por su actuación ante esta Segunda Instancia, fijar los honorarios del letrado patrocinante de la recurrente, en el 27 % de lo regulado en la instancia de grado; y a su turno, los estipendios del letrado patrocinante de actor se fijan en el 25 %, a calcular de igual modo (art. 15 y ccdtes. de la L.A. Nº 2212).

Cuarto: Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas vigentes y oportunamente vuelvan.